



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO _46664_ DE 202

(Julio 22 de 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 21-16898

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 15 de enero de 2021¹, la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.845, radicó ante esta Superintendencia una queja en la que solicita la protección de sus Datos personales por un presunto indebido Tratamiento de los mismos por parte de Facebook Colombia S.A.S, de acuerdo con lo que establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de supresión de la titular toda vez que se configuró un hecho superado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Facebook Colombia SAS, identificado con NIT. 900.710.525-6, así como a la reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

TERCERO: Que, mediante comunicación del 24 de septiembre de 2021, la sociedad Facebook Colombia S.A.S -de ahora en adelante la recurrente-, a través de su apoderada, la señora Karen Melissa Santamaría Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.665.344, en debido tiempo², presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 55467 de 30 de septiembre de 2021, con los siguientes argumentos y pretensiones³:

- Enfatiza en que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto en el tiempo y forma debida y que, por tanto, debe ser admitido.⁴
- Relata que la Titular de la información, la señora [REDACTED], indicó en su queja presentada ante esta Superintendencia que: *“existía un perfil falso en Facebook llamado "Mary Phot" en el cual supuestamente se publicaban fotos íntimas suyas mediante*

¹ Radicado No. 21-16898- 0.

² Según Certificación de la Secretaría General Ad-Hoc del 22 de septiembre de 2021, con radicado No. 21-16898-16, la Resolución No. 55467 fue notificada al Departamento a Facebook Colombia S.A.S el 10 de septiembre de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 24 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de 10 días hábiles siguiente a su notificación.

³ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021.

⁴ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

imágenes y links. Sin embargo, el link del presunto perfil falso dirige a una cuenta de esa red social inactiva o deshabilitada.⁵

- Afirma que, tal y como lo mencionó en la respuesta al requerimiento de información realizado por esta entidad, *“Facebook Colombia no tiene ningún rol en el tratamiento de los datos personales de usuarios de la plataforma de Facebook, ya que Facebook Colombia únicamente desarrolla las actividades previstas en su objeto social”*⁶.
- Agrega que *“(…) de acuerdo con la Política de Privacidad y las Condiciones del Servicio de la plataforma de Facebook, la entidad encargada de la administración de la plataforma de Facebook es Facebook, Inc., Facebook Colombia no tiene control o medios para tomar decisiones en relación con cualquier tipo de manejo sobre la Plataforma de Facebook. Facebook, Inc. y Facebook Colombia son dos entidades diferentes y Facebook, Inc. no es matriz de Facebook Colombia.”*⁷
- Aclara que, a pesar de que la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021 se archivó, en la actuación administrativa iniciada por la Titular, esta Superintendencia estableció lo siguiente: *“(i) que Facebook Colombia es corresponsable de la Plataforma de Facebook y (ii) que la Compañía posiblemente vulneró los derechos de la titular.”*⁸
- Advierte que no está de acuerdo con las dos afirmaciones anteriores pues, en su criterio: *“la autoridad falló en sustentar como Facebook Colombia supuestamente participa en el tratamiento de datos por medio de la Plataforma de Facebook”* y, además, las conclusiones de la citada resolución *“no estuvieron basadas en ninguna evidencia, surgen de una falta de análisis y motivación y están basadas únicamente en afirmaciones que carecen de sustento legal o fáctico.”*⁹

Sustenta lo anterior en los siguientes argumentos:

- **Facebook Colombia no encaja en la definición legal de responsable o corresponsable del tratamiento.**

Indica que no está de acuerdo con la afirmación de esta entidad de que: *“no le asiste razón a la sociedad Facebook Colombia SAS en lo relativo a que no actúa en ninguna calidad respecto a los datos personales de los usuarios de la red social Facebook”*, pues el término "Responsable del Tratamiento" es un concepto claro y específicamente definido en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 como *“Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos”*¹⁰. Por tanto, la calidad de Responsable, en su criterio, solo la tendrá quien *“decide las finalidades del tratamiento”* lo que, según afirma, no realiza Facebook Colombia.

En su concepto, Facebook Colombia únicamente desarrolla las actividades incluidas en su objeto social, las cuales, como puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, son: *“(i) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas, y (ii) (…) cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos”*. De esta manera, concluye que *“ninguna de las actividades desarrolladas por Facebook Colombia se ajustan a la definición de Responsable”*¹¹

Reitera que las actividades que hacen parte de su objeto social no le facultan para decidir *“sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos” de los usuarios de la Plataforma de Facebook* y, además, afirma que Facebook Colombia no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas y argumentos dados en la resolución recurrida en relación con su presunta calidad de *“corresponsable”* de los datos personales tratados en la plataforma de Facebook.

⁵ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 1.

⁶ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

⁷ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

⁸ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

⁹ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

¹⁰ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

¹¹ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Considera que el término “corresponsable” no es aplicable pues: “(...) la Resolución no ha proporcionado ninguna evidencia fáctica o jurídica de que Facebook Colombia efectivamente decida cómo son tratados los datos personales de los usuarios de la Plataforma de Facebook, por lo tanto el fundamento para calificar a la Compañía como corresponsable es inexistente. Para que dos compañías sean consideradas como corresponsables, las dos deben efectivamente tener la capacidad de definir cómo son tratados los datos de los usuarios de la Plataforma de Facebook (toda vez que esta es la definición legal de Responsable), el cual no es el caso entre Facebook Inc. y Facebook Colombia”, “[e]l hecho de que una compañía como Facebook Colombia comparta el nombre de Facebook con Facebook, Inc. no lo hace corresponsable por este mismo hecho”. “La definición legal no permite definir como corresponsables a compañías que están relacionadas por vínculos diferentes al tratamiento de datos personales. (...) Por lo tanto, Facebook Colombia no puede ser calificada como Responsable tomando únicamente como base la relación societaria que tiene con otras entidades de Facebook”¹²

Añade que “[e]l artículo 27 del Código Civil establece que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Toda vez que la definición legal de Responsable ha sido claramente identificada y determinada tanto por la Ley 1581 de 2012 como por la Corte Constitucional, no hay lugar a interpretaciones extensivas y, por lo tanto, el tenor literal de la Ley debe respetarse”¹³ y “el artículo 25 del Código Civil establece que “la interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador”. Por lo tanto, aun si la Resolución considera que la definición de Responsable no es clara, su interpretación corresponde al legislador.”¹⁴

Por tanto, concluye que: “la interpretación que se hace en la Resolución debe ser desestimada, teniendo en cuenta que la Ley no califica como Responsable a una compañía por el simple hecho de estar relacionada con el verdadero Responsable, es necesario que la Compañía efectivamente ejerza poderes de decisión sobre cómo los datos personales son tratados.”¹⁵

- **La interpretación de la Resolución vulnera principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y particularmente del derecho societario.**

Indica que: “Una interpretación según la cual Facebook Colombia es un corresponsable de los datos que Facebook Inc. trata como Responsable, por el mero hecho de ser entidades vinculadas (a pesar de que la primera no tiene decisión ni influencia alguna en el tratamiento de dichos datos por parte de la segunda), implicaría desconocer principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente principios básicos del derecho societario, como la independencia de la personalidad jurídica de las sociedades.”¹⁶

Afirma que las acciones o decisiones de Facebook, Inc. no son las acciones de Facebook Colombia, toda vez que son dos personas jurídicas diferentes. Además, basado en el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, concluye que: “existe una clara independencia entre las diferentes organizaciones de un mismo grupo como Facebook, Inc., Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Colombia. Por lo tanto, las empresas de un mismo grupo no serán responsables de las acciones u obligaciones de otra compañía, ya que, según el principio de personalidad jurídica de las sociedades, los accionistas y la sociedad son personas jurídicas diferente”¹⁷.

Asegura que “El único escenario en el que este principio puede ser rechazado es por la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades en casos de fraude. La Resolución no ha proporcionado evidencia, o siquiera ha intentado soportar el argumento de la corresponsabilidad con pruebas de un supuesto fraude a los usuarios de la plataforma de Facebook. Dicho fraude no existe.”¹⁸

¹² Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 4.

¹³ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

¹⁴ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

¹⁵ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

¹⁶ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

¹⁷ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

¹⁸ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 6.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Aduce que *“Incluso la SIC, actuando a través de su Delegatura de Protección al Consumidor decidió abstenerse de iniciar una investigación administrativa (y archivar las indagaciones preliminares de oficio) con respecto a Facebook Colombia al revisar los asuntos de protección del consumidor y las reclamaciones relacionadas con la Plataforma de Facebook. Conforme a lo dispuesto por la SIC, (en los procedimientos con radicados 18-273759, 18-273504, 18-273778, 18-273752, 18-273746 y 18-273743) Facebook Colombia no participa ni está relacionada de ninguna manera con la operación de la Plataforma de Facebook y no debe ser responsable por los asuntos relacionados con ésta (...).”*¹⁹

- **Hay una falta de motivación, ya que la SIC no sustenta su afirmación de que Facebook Colombia actúa como corresponsable de los datos personales de los usuarios de la plataforma de Facebook y que infringió el régimen de protección de datos colombiano.**

Señala que *“la Resolución se limitó a argumentar que Facebook Colombia es un corresponsable haciendo referencia a una decisión anterior, sin probar ni analizar las circunstancias específicas de este caso y teniendo en cuenta hechos que nunca fueron probados en el procedimiento. La decisión se basa en una mera afirmación que no está sustentada en ninguna prueba.”*²⁰

De la misma manera, considera que *“la Resolución no consideró hechos que sí fueron probados dentro del procedimiento administrativo, tales como (a) que Facebook Colombia sólo realiza las actividades comprendidas en su objeto social, que no incluyen la administración o intervención en la operación de la Plataforma de Facebook; y (b) que las actividades de Facebook Colombia no encajan en la definición legal de Responsable.”*²¹

- **Facebook Colombia no puede vulnerar los derechos del titular, ya que no interviene de ninguna manera en el tratamiento de los datos personales de los usuarios de la Plataforma de Facebook.**

Concluye que: *“(…) al no encajar Facebook Colombia en la definición de Responsable, no puede vulnerar los derechos de los titulares de los datos, por lo que la alegación mencionada anteriormente debe ser rectificada. Independientemente, cualquier eliminación de un perfil o cuenta en la Plataforma de Facebook, si es que la hay, no es ni puede ser realizada por Facebook Colombia, ya que, como ha sido mencionado, el objeto social de Facebook Colombia no incluye la administración de la Plataforma de Facebook, ni tiene la Compañía la capacidad o la facultad de decidir “sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos” de los usuarios de la Plataforma de Facebook.”*²²

- **Solicitud:**

Por todo lo anterior, **SOLICITA** que se revoque *“la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021 en el sentido de archivar la actuación administrativa tras concluir que la misma se dirigía contra una entidad que no era responsable del tratamiento de datos y no participaba en el mismo.”*²³

CUARTO: Que, por medio de la Resolución No. 83158 de 22 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, concediendo el recurso de apelación solicitado por la recurrente.

QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con las siguientes:

¹⁹ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 6.

²⁰ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 8.

²¹ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 8.

²² Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 9.

²³ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 9.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011²⁴ (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

“(…)

8. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de **apelación** que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (…)” (Destacamos)

2. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO HA DESESTIMADO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., NI SE HAN VULNERADO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO SOCIETARIO.

Indica la recurrente que: *“Una interpretación según la cual Facebook Colombia es un corresponsable de los datos que Facebook Inc. trata como Responsable, por el mero hecho de ser entidades vinculadas (a pesar de que la primera no tiene decisión ni influencia alguna en el tratamiento de dichos datos por parte de la segunda), implicaría desconocer principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente principios básicos del derecho societario, como la independencia de la personalidad jurídica de las sociedades.”*

Como sustento de lo anterior, la recurrente trae a colación el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Además, concluye que: *“existe una clara independencia entre las diferentes organizaciones de un mismo grupo como Facebook, Inc., Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Colombia. Por lo tanto, las empresas de un mismo grupo no serán responsables de las acciones u obligaciones de otra compañía, ya que, según el principio de personalidad jurídica de las sociedades, los accionistas y la sociedad son personas jurídicas diferente”²⁵.*

Al respecto, es necesario precisar que esta Superintendencia no ha extendido -de ninguna forma- la responsabilidad de Facebook Colombia S.A.S. a Facebook Global Holding II, LLC o a Meta Platforms, Inc (antes Facebook, Inc). De hecho, ninguna de estas dos últimas sociedades es sujeto pasivo de la actuación administrativa.

Además, con respecto a la lectura que hace la recurrente del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta Superintendencia ya se ha apartado de dicha interpretación²⁶, en particular, al considerar que ese artículo no se refiere, en lo absoluto, a una situación de control empresarial o de grupo empresarial, sino que establece:

- a. La limitación en el monto de sus aportes de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificada -S.A.S.-

²⁴ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

²⁵ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

²⁶ Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020, disponible:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- b. Una excepción a esa limitación²⁷ en el segundo inciso de la norma. Es decir que desconoce el privilegio de limitación de responsabilidad de los accionistas hasta el valor de sus aportes, y, en cambio, los convierte en responsables directos y de manera ilimitada frente a las obligaciones de la compañía en el siguiente supuesto:

“(...) Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado participado o facilitado los actos defraudatorios responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (...)”
(Destacamos)

En todo caso, el acto administrativo recurrido se limitó a archivar una actuación administrativa que estaba dirigida a amparar el Derecho Fundamental de Habeas Data de la Titular -no una actuación administrativa de carácter sancionatorio-, y, además, de ninguna manera ha ordenado el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S., como parece entenderlo la recurrente.

Lo anterior en tanto no cuenta con ese tipo de funciones ni facultades, como se explica a continuación:

- a. La Superintendencia de Industria y Comercio carece de competencia para declarar la desestimación de la personalidad jurídica de cualquier sociedad, conforme lo dispone el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

*5. La **Superintendencia de Sociedades** tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)*

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.” (Destacamos).

- b. No se ha declarado ninguna responsabilidad patrimonial como consecuencia del archivo de la actuación administrativa realizado a través de la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, como se puede constatar en su resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de supresión de la titular toda vez que se configuró un hecho superado.”

- c. Además, es incorrecto asimilar la Corresponsabilidad en el Tratamiento de los Datos personales con la responsabilidad patrimonial de la que trata el régimen societario previsto en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la ya citada Ley 1258 de 2008.

En efecto, el literal e) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define al “Responsable del Tratamiento” como: “*Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*”. Cuando esta actividad la ejercen dos o más personas naturales o jurídicas, estamos ante una “Corresponsabilidad” en el Tratamiento de los Datos. La consecuencia de esta situación es que quienes ostenten esa calidad deberán dar cumplimiento a los deberes que establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012, previstos en el artículo 17. No es

²⁷ Superintendencia de Sociedades, concepto 220-136946 de 11 de septiembre de 2018; concepto 220-109502 de 13 de agosto de 2015.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

correcto afirmas que la consecuencia sería, como parece entenderlo la recurrente, el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S. o la declaración de responsabilidad patrimonial solidaria con las demás compañías con las que tiene vinculación (Facebook Global Holding II, LLC o Meta Platforms, Inc (antes Facebook, Inc)).

- d. En el desarrollo de este proceso administrativo no se ha impuesto ninguna carga patrimonial a ninguna de las siguientes sociedades: Facebook Colombia S.A.S. -la recurrente-, Facebook Global Holding II, LLC o Meta Platforms, Inc (antes Facebook, Inc). Por el contrario, como ya se mostró, el resuelve de la resolución recurrida archiva dicha actuación administrativa.
- e. La actuación administrativa iniciada bajo el radicado de la referencia no buscó o tuvo como fin -ni como consecuencia-, la extensión de la responsabilidad patrimonial al asociado por las acciones u omisiones de la sociedad. Por el contrario, esta actuación administrativa tuvo apertura por una queja ciudadana en la que la Titular de la información solicitaba el amparo de su Derecho Fundamental a la Protección de Datos. De esta manera, el único objetivo del inicio de esta actuación era garantizar el ejercicio del derecho de Habeas Data de la ciudadana a conocer, actualizar, rectificar o suprimir su información personal.

Por todo lo antes dicho, queda ampliamente demostrado que, por medio de la resolución 55467 del 30 de agosto de 2021, no se ha desestimado la personalidad jurídica de la sociedad recurrente ni se han vulnerado los principios que rigen el derecho societario.

3. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO ESTÁ ASIMILANDO LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL CON LA CALIDAD DE CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

La resolución recurrida indicó lo siguiente:

“(...)

En este punto, es necesario traer a colación la conclusión a la cual arribó esta Superintendencia en la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020 en lo relativo a si la sociedad Facebook Colombia SAS es Responsable del tratamiento de los datos personales:

“(...) Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc. Lo anterior implica que, la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc. (...)

Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos (...)”.

Por ello, no le asiste razón a la sociedad Facebook Colombia SAS en lo relativo a que no actúa en ninguna calidad respecto a los datos personales de los usuarios de la red social Facebook.

(...)”²⁸

Como se observa, dicho apartado cita la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020, en la que ya se había hecho el análisis de la Corresponsabilidad de Facebook Colombia S.A.S en el Tratamiento de los Datos personales Tratados a través de la plataforma Meta (antes Facebook), por lo que su mención en la resolución recurrida es aplicable en tanto que es un análisis que no está condicionado al caso concreto, sino que es una situación general de la forma en la que operan las sociedades Facebook Colombia S.A.S, Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.) en relación con el Tratamiento de Datos personales realizado a través de la plataforma de Meta.

En todo caso, en la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020 este Despacho, de ninguna manera, indica que por **el mero hecho** de que Facebook Colombia S.A.S, Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.) estén vinculadas, la primera de estas es Corresponsable del Tratamiento de Datos personales que se realice a través de la Plataforma Meta (antes Facebook). Afirmar esto sería reducir y simplificar los argumentos dados en dicha resolución.

²⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 55467 de 30 de agosto de 2021.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Por el contrario, en el mencionado acto administrativo se pone de presente tal situación como un elemento fáctico a tener en cuenta para analizar la incidencia de esa vinculación en el Tratamiento de los Datos personales que se realiza a través de la plataforma Meta (antes Facebook).

En efecto, la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020²⁹ afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. *“Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que, a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). Lo anterior implica que la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo de Facebook, encabezado por Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).*

Existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC. Y, a su vez de la controlante de esta Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).

Es indiscutible que Facebook Colombia S.A.S es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionadas en el territorio de la República de Colombia;”

- b. *“Facebook Colombia S.A.S. hace parte de la estrategia global de Facebook Inc. para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales. Esto, per se, no es ilegal, pero implica responsabilidad como, garantizar la seguridad de los Datos personales.”*
- c. *“El diseño jurídico-formal de la estrategia global de Facebook Inc. no es óbice para que las organizaciones que hacen parte del mismo asuman sus responsabilidades frente a los Titulares de los Datos personales cuya información es explotada comercialmente por Facebook Inc. y Facebook S.A.S.”*
- d. *“Las formalidades o apariencias jurídicas de ese diseño no priman sobre la notoria realidad material.*

Tratándose de protección de Derechos Humanos Fundamentales, se deben desestimar las formas y las apariencias, e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica para garantizar la efectividad de los mismos, y cumplir el mandato constitucional del artículo 15, según el cual: “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Disposición suprema reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, la cual exige que los datos personales se traten con “las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”³⁰

- e. *“En todo caso, **Facebook Colombia S.A.S. realiza una actividad que involucra el Tratamiento de Datos personales. Pues, para prestar sus servicios de publicidad utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). Sin esta información, esa sociedad colombiana no podría prestar sus servicios.***

En otras palabras, el modelo de negocios de Facebook Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).” (Destacamos)

- f. *“Facebook Colombia S.A.S. tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoya en ventas de publicidad y mercadeo;”*
- g. *“**Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos.**”* (Destacamos).

²⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

³⁰ Literal g) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Del análisis antes destacado, es evidente que los argumentos para llegar a la conclusión de la Corresponsabilidad en el Tratamiento de Datos personales están lejos de limitarse a las vinculaciones de carácter societario entre las sociedades. Se repite, ese hecho es un punto de partida. Situaciones como: (i) la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. en la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, (ii) el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente para prestar sus servicios de publicidad, en los que utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc), llevan a la conclusión incontrovertible de que Facebook Colombia S.A.S, en efecto, realiza Tratamiento de Datos Personales, pues, se reitera, sin los Datos recolectados a través de la Plataforma Meta, la recurrente no podría prestar sus servicios.

4. DEL DEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana establece el Derecho Fundamental al debido Tratamiento de Datos personales, de la siguiente manera:

“Todas las personas tienen (...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...). (Énfasis añadido).

Asimismo, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se encargó de desarrollar ese derecho constitucional a que se refieren los artículos 15 y 20 de la Constitución Política Nacional, la cual en el literal g) de su artículo 3 define Tratamiento como, *“Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”*.

De esta manera, se tiene que esta expresión es de carácter y uso técnico, por lo que, es empleada exclusivamente en el lenguaje propio del campo de los Datos personales. Nótese que la definición de Tratamiento tiene varias características:

En primer lugar, es omnicomprensiva porque incluye toda actividad, operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales. Además, no se limita a los ejemplos enunciativos del citado concepto legal, sino que, abarca cualquier otro que involucre directa o indirectamente el uso, almacenamiento o circulación de Datos personales. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló en el numeral 2.5.9. de la Sentencia C-748 de 2011 que, *“lo que se pretende con este proyecto es que **todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia**”*. (Destacamos).

En segundo lugar, la operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales puede ser realizada directa o indirectamente por una o varias personas de forma tal que, en un Tratamiento de Datos personales pueden existir varios Responsables o corresponsables. Debe precisarse que, no es necesario que todas las etapas del Tratamiento las realice una misma empresa u organismo. Puede ser un Tratamiento diseñado por una organización en la que se divide el trabajo para alcanzar ciertos objetivos, pero, al final, unos y otros son Responsables y corresponsables del Tratamiento de Datos personales.

En tercer lugar, es neutral tecnológicamente porque cobija el Tratamiento realizado mediante cualquier medio físico o electrónico.

De esta manera, siempre que estemos frente a un Tratamiento de Datos personales se deberá observar lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias.

5. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. ES CORRESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES REALIZADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE META.

Señala la recurrente que, en su concepto: *“Facebook Colombia únicamente desarrolla las actividades incluidas en su objeto social, las cuales, (...), son: (i) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas, y (ii) Adicionalmente, podrá*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos". Por tanto, considera que "ninguna de las actividades desarrolladas por Facebook Colombia se ajustan a la definición de Responsable"³¹ y que las actividades que hacen parte de su objeto social no le facultan para decidir "sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos" de los usuarios de la Plataforma de Facebook"³²

Al respecto, este Despacho no está de acuerdo con lo manifestado por la recurrente, por los siguientes motivos:

- a. **Se demostró en la resolución recurrida que Facebook Colombia S.A.S. es una sociedad controlada por Facebook Global Holding II LLC, quien, a su vez, es controlada por la sociedad Meta Platforms, INC (matriz) (antes Facebook Inc.), y, por lo tanto, Facebook Colombia S.A. es una extensión real del grupo de empresas controlado por Meta Platforms, INC (matriz).**

La anterior afirmación puede deducirse de la simple lectura del Registro Único Empresarial y Social - RUES-³³:

"(...)

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de abril de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de abril de 2014 bajo el número 01827555 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLC
 Domicilio: (Fuera Del Pais)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
 Fecha de configuración de la situación de control : 2014-02-04

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777824 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- META PLATFORMS, INC.
 Domicilio: (Fuera Del Pais)
 Nacionalidad: Americana U.S.A.
 Actividad: Servicios de comunicación.
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
 Fecha de configuración de la situación de control : 2014-02-04

****ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL****

Se aclara la situación de control inscrita el 30 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02777824 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad META PLATFORMS, INC (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S A S a través de FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLC (subordinadas).

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

Como se observa, en la nota aclaratoria del documento en cuestión se especifica que: "Se aclara la situación de control inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No. 02777824 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad META PLATFORMS, INC (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad Facebook Colombia SAS a través de Facebook Global Holding II LLC (subordinadas)."

- b. **Del principio de primacía de la realidad sobre las formas.**

El artículo 53 de la Constitución Política Nacional es el fundamento jurídico de este principio. Según la Corte Constitucional, "La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (...) El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla (...)"³⁴.

³¹ Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

³² Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

³³ RUES, Facebook Colombia S.A.S. Revisado el 11 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>.

³⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-555 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Este principio no solo es aplicable a las relaciones laborales sino a otras situaciones. En este sentido, en relación con otros campos del derecho, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de julio de 2012 (radicado No. 2005-00595-01), consideró que:

“Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5 y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse (...)”

Por lo antes dicho, para este Despacho es relevante determinar lo que ocurre en la realidad y no lo que se ha definido “formalmente” entre las empresas en cuestión. En este caso, y para efectos de determinar la Corresponsabilidad en el Tratamiento de la información, se debe dar prevalencia a lo que ha pasado en la práctica entre Facebook Colombia S.A.S. y las demás compañías vinculadas Meta Platforms, Inc (matriz), como se pasa a analizar a continuación:

Como ya lo ha establecido esta Autoridad³⁵, Facebook Colombia S.A.S. es Corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma Meta en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.), que están explícitos en el RUES de la sociedad colombiana, y, más importante, su participación en el Tratamiento de los Datos personales tratados a través de la nombrada plataforma.

En este último caso, el Tratamiento de Datos personales se realiza a través de la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. a la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente se dirige a prestar sus servicios de publicidad, en los que, se reitera, se utilizan los Datos de los usuarios de Meta Platforms, Inc (ahora Facebook, Inc).

En efecto, el RUES de Facebook Colombia S.A.S.³⁶ contempla dentro de su objeto social actividades de publicidad, marketing y relaciones públicas, como se pasa a mostrar a continuación:

“(...)”



“(...)”

Ahora bien, por el hecho de que dentro de ese grupo de actividades descritas en el objeto social no se explicita que se realizará Tratamiento de Datos personales, no quiere decir que dicha actividad no se realice y que, además, como ocurren en este caso, los Datos usados para el efecto sean los recolectados y tratados a través de la Plataforma de Meta en el territorio colombiano.

Al respecto, esta Superintendencia, zanjando la anterior discusión, estableció lo siguiente:

“Así las cosas, los Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano, y que hacen parte del mercado objetivo -pretendido por los inversionistas de la publicidad dirigida que ofrece la plataforma-, son recolectados en este país (Colombia). Y luego son trasladados a los servidores de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). (...) [E]sa

³⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

³⁶ RUES, Facebook Colombia S.A.S. Revisado el 11 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

relación material (...) impide aceptar (que) Facebook Inc. (ahora Meta Platforms, Inc). no realiza ninguna actividad económica, de ninguna forma, en el territorio colombiano. (...)

*“Si bien la recolección de los Datos personales a través de la plataforma Meta no ocurre completamente en territorio colombiano, gran parte sí (...). **El Tratamiento de los Datos personales que hace Facebook es complejo y ocurre en distintos momentos y espacios físicos. Sin embargo, esto no impide concluir que la recolección de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia sucede parcialmente, pero en muy alto grado, en el territorio de la República de Colombia.***

*Entonces, son condiciones indispensables para llevar a cabo la recolección de los Datos de esos usuarios ubicados en Colombia: **i. Tener un dispositivo electrónico con la aplicación/plataforma Facebook (ahora Meta) instalada, o acceso a internet; ii. Autonomía privada del usuario para ingresar o compartir su información en la aplicación/plataforma. De no existir esa acción de ingresar o compartir la información -que sucede en territorio colombiano-, sería imposible recolectar esos Datos personales para luego ofrecer publicidad dirigida.** (...)*

Es así como, la recolección de Datos personales le permite a la plataforma consolidar grupos objetivos de personas que serán destinatarios de la publicidad mencionada. Como se analizó, el uso que hace la plataforma de los Datos personales de los usuarios ubicados en Colombia es promocionado y asesorado por la sociedad recurrente (Facebook Colombia S.A.S), la cual busca ampliar las ganancias económicas generadas por Facebook (ahora Meta).

(...) la sociedad recurrente asesora a las compañías que buscan invertir en la publicidad específica que ofrece la plataforma. Por lo tanto, sin esa asesoría, las compañías que invierten en la plataforma no tendrían el conocimiento necesario para invertir su dinero eficientemente (...) esa inversión termina utilizando los Datos personales recolectados en Colombia. Pues, en todo caso, le permite a la compañía inversionista hacer segmentación de la publicidad y dirigirla a un grupo objetivo.”³⁷

De lo dicho antes resulta claro que Facebook Colombia S.A.S. no es ajena al funcionamiento de la plataforma, pues, si bien su rol no es ser administradora de los servicios donde se almacenan los Datos recolectados en Colombia, sí es Corresponsable del Tratamiento de los Datos recolectados en este país al participar en el mismo promoviendo e instruyendo en el **uso** de dichos Datos para ofrecer publicidad dirigida a sus clientes.

En todo caso, se aclara lo siguiente: i. La Corresponsabilidad de Facebook Colombia S.A.S en el Tratamiento de los Datos personales no tiene como presupuesto ni implica que tenga el mismo grado de control sobre el Tratamiento que tiene Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.). Lo relevante será que tal control compartido en el Tratamiento se concrete, tal y como ocurre en este caso. ii. La Corresponsabilidad en el Tratamiento de ninguna manera se asimila a la responsabilidad en la prestación de los servicios de la plataforma. Por tanto, esta Autoridad no está declarando que Facebook Colombia S.A.S. es responsable de la prestación de dicho servicio.

De esta manera, queda claro que Facebook Colombia S.A.S. es **Corresponsable del Tratamiento de Datos personales** de los usuarios de la plataforma en Colombia, no solo por su vinculación jurídica y económica con Meta, sino, además, por la función que desempeña en relación con las actividades de marketing y publicidad, que se repite, tiene como insumo los Datos Tratados a través de la Plataforma de Meta en Colombia.

Por todo lo antes señalado, no se acogen los argumentos de la recurrente y se reitera la calidad de Corresponsable del Tratamiento de Facebook Colombia S.A.S.

Aunque las razones anteriores son suficientes para confirmar la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, esta Delegatura considera pertinente destacar lo siguiente respecto de:

- i. Responsabilidad Demostrada (*Accountability*) y “*Compliance*” en el Tratamiento de Datos Personales, y
- ii. Responsabilidad Personal de los Administradores

³⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6. RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA (ACCOUNTABILITY) Y “COMPLIANCE” EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

La regulación colombiana le impone al Responsable o al Encargado del Tratamiento, la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos del Titular del Dato, la cual no puede ser simbólica, ni limitarse únicamente a la formalidad. Por el contrario, debe ser real y demostrable. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha determinado que *“existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases [sic] de datos [sic] que contengan información personal o socialmente relevante”*³⁸.

Adicionalmente, es importante resaltar que los Responsables o Encargados del Tratamiento de los Datos, no se convierten en dueños de los mismos como consecuencia del almacenamiento en sus bases o archivos. En efecto, al ejercer únicamente la mera tenencia de la información, solo tienen a su cargo el deber de administrarla de manera correcta, apropiada y acertada. Por consiguiente, si los sujetos mencionados actúan con negligencia o dolo, la consecuencia directa sería la afectación de los derechos humanos y fundamentales de los Titulares de los Datos.

En virtud de lo anterior, el Capítulo III del Decreto 1377 de 27 de junio de 2013 -incorporado en el Decreto 1074 de 2015- reglamenta algunos aspectos relacionados con el Principio de Responsabilidad Demostrada.

El artículo 26³⁹ -*Demostración*- establece que, *“los responsables [sic] del tratamiento [sic] de datos [sic] personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012”*. Así, resulta imposible ignorar la forma en que el Responsable o Encargado del Tratamiento debe probar poner en funcionamiento medidas adecuadas, útiles y eficaces para cumplir la regulación. Es decir, se reivindica que un administrador no puede utilizar cualquier tipo de políticas o herramientas para dicho efecto, sino solo aquellas que tengan como propósito lograr que los postulados legales sean realidades verificables, y no solo se limiten a creaciones teóricas e intelectuales.

El artículo 27 -*Políticas Internas Efectivas*-, exige que los Responsables del Tratamiento de Datos implementen medidas efectivas y apropiadas que garanticen, entre otras: *“(…) 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares [sic], con respecto a cualquier aspecto del tratamiento [sic].”*⁴⁰

Ahora, respecto de la supresión del Dato, el artículo 18 señala que los procedimientos para dicho efecto deben incluirse en la política de Tratamiento de información y ser comunicados a los Titulares de los Datos⁴¹. El artículo 22, por su parte, establece que el Responsable o Encargado del

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003.

³⁹ El texto completo del artículo 26 del Decreto 1377 de 2013 ordena: *“Demostración. Los responsables [sic] del tratamiento [sic] de datos [sic] personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:*

1. La naturaleza jurídica del responsable [sic] y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos [sic] personales objeto del tratamiento [sic].
3. El tipo de Tratamiento.

4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento [sic] podrían causar sobre los derechos de los titulares [sic].

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos [sic] personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos [sic] personales en cada caso.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos [sic] personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas”

⁴⁰ El texto completo del artículo 27 del Decreto 1377 de 2013 señala: *“Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 26 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar: 1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del responsable [sic] para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este decreto. 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación. 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento [sic]. La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas y políticas específicas para el manejo adecuado de los datos [sic] personales que administra un Responsable será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente decreto”*.

⁴¹ El texto completo del artículo 18 del Decreto 1377 de 2013 señala: *“Procedimientos para el adecuado tratamiento [sic] de los datos [sic] personales. Los procedimientos de acceso, actualización, supresión y rectificación de datos [sic] personales y de revocatoria de la*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Tratamiento debe adoptar “*las medidas razonables para asegurar que los datos [sic] personales que reposan en las bases [sic] de datos [sic] sean (...) actualizados, rectificadas o suprimidos (...)*”⁴². Conforme con esta disposición, y sin necesidad de mayor análisis, es evidente la exigencia de la norma en el sentido de asegurarle al Titular la posibilidad de supresión de sus Datos, pues al tratarse de una obligación legal de resultado, deberá proceder la eliminación definitiva del dato [sic] personal, siempre y cuando sea procedente y permitida por el ordenamiento jurídico.

Con el propósito de dar orientaciones sobre la materia, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el 28 de mayo de 2015 la “*Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada*”⁴³ (*accountability*)⁴⁴.

El término “*accountability*”⁴⁵, a pesar de tener diferentes significados, ha sido entendido en el campo de la protección de Datos como el modo en que una organización debe cumplir (en la práctica) las regulaciones sobre el tema, y la manera en que debe demostrar que lo puesto en práctica es útil, pertinente y eficiente.

Conforme con ese análisis, las recomendaciones que trae la guía a los obligados a cumplir la Ley 1581 de 2012, son:

1. Diseñar y activar un programa integral de gestión de datos [sic] (en adelante PIGDP). Esto, exige compromisos y acciones concretas de los directivos de la organización. Igualmente requiere la implementación de controles de diversa naturaleza;
2. Desarrollar un plan de revisión, supervisión, evaluación y control del PIGDP; y
3. Demostrar el debido cumplimiento de la regulación sobre Tratamiento de Datos personales.

El Principio de Responsabilidad Demostrada –*accountability*– demanda implementar acciones de diversa naturaleza⁴⁶ para garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre Tratamiento de Datos Personales. El mismo, exige que los Responsables y Encargados del Tratamiento adopten medidas apropiadas, efectivas y verificables que le permitan evidenciar la observancia de las normas sobre la materia.

Dichas acciones o medidas, deben ser objeto de revisión y evaluación permanente para medir su nivel de eficacia y el grado de protección de los Datos personales.

El Principio de Responsabilidad Demostrada precisa menos retórica y más acción en el cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre Tratamiento de Datos personales. Requiere apremiar acciones concretas por parte de las organizaciones para garantizar el debido Tratamiento de los Datos Personales. El éxito del mismo dependerá del compromiso real de todos los miembros de una organización. Especialmente, de los directivos de las organizaciones, pues, sin su apoyo sincero y decidido, cualquier esfuerzo será insuficiente para diseñar, llevar a cabo, revisar, actualizar y/o evaluar los programas de gestión de Datos.

Adicionalmente, el reto de las organizaciones frente al Principio de Responsabilidad Demostrada va mucho más allá de la mera expedición de documentos o redacción de políticas. Como se ha manifestado, exige que se demuestre el cumplimiento real y efectivo en la práctica de sus funciones.

En este sentido, desde el año 2006 la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) ha puesto de presente que, “*la autorregulación sólo [sic] redundará en beneficio real de las personas en la medida que sea bien concebida, aplicada y cuente con mecanismos que garanticen su cumplimiento de manera que **no se constituyan en meras declaraciones simbólicas de buenas intenciones***

autorización [sic] deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a los Titulares de la información e incluirse en la política de tratamiento [sic] de la información.”

⁴² El texto completo del artículo 22 del Decreto 1377 de 2013 ordena: “*Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento [sic] de los datos [sic] personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos [sic] personales que reposan en las bases [sic] de datos [sic] sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificadas o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento [sic].*”

⁴³ El texto de la guía puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

⁴⁴ “*El término inglés accountability puede ser traducido por rendición de cuentas. Esta voz inglesa, que, en su uso cotidiano, significa ‘responsabilidad’, ha comenzado a emplearse en política y en el mundo empresarial para hacer referencia a un concepto más amplio relacionado con un mayor compromiso de los Gobiernos y empresas con la transparencia de sus acciones y decisiones (...) el término accountability puede ser traducido por sistema o política de rendición de cuentas o, simplemente, por rendición de cuentas (...)*” Recuperado de <https://www.fundeu.es/recomendacion/rendicionde-cuentas-y-norendimientomejor-que-accountability-1470/> el 22 de abril de 2019.

⁴⁵ Cfr. Grupo de trabajo de protección de datos del artículo 29. Dictamen 3/2010 sobre el principio de responsabilidad, pág. 8.

⁴⁶ Estas medidas pueden ser de naturaleza administrativa, organizacional, estratégica, tecnológica, humana y de gestión. Asimismo, involucran procesos y procedimientos con características propias en atención al objetivo que persiguen.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

sin que produzcan efectos concretos en la persona cuyos derechos y libertades pueden ser lesionados o amenazados por el tratamiento [sic] indebido de sus datos [sic] personales⁴⁷.(Énfasis añadido).

El Principio de Responsabilidad Demostrada, busca que los mandatos constitucionales y legales sobre Tratamiento de Datos personales sean una realidad verificable y redunden en beneficio de la protección de los derechos de las personas. Por eso, es crucial que los administradores de las organizaciones sean proactivos respecto del Tratamiento de la información. De manera que, por iniciativa propia, adopten medidas estratégicas, idóneas y suficientes, que permitan garantizar: i) los derechos de los Titulares de los Datos personales y ii) una gestión respetuosa de los derechos humanos.

Aunque no es espacio para explicar cada uno de los aspectos mencionados en la guía⁴⁸, es destacable que el Principio de Responsabilidad Demostrada se articula con el concepto de *compliance*, en la medida que este hace referencia a la autogestión o “conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos”⁴⁹.

También se ha afirmado que, “*compliance es un término relacionado con la gestión de las organizaciones conforme a [sic] las obligaciones que le vienen impuestas (requisitos regulatorios) o que se ha autoimpuesto (éticas)*”⁵⁰. Adicionalmente se precisa que, “*ya no vale solo intentar cumplir la ley*”, sino que las organizaciones “*deben asegurarse que se cumple y deben generar evidencias de sus esfuerzos por cumplir y hacer cumplir a sus miembros, bajo la amenaza de sanciones si no son capaces de ello. Esta exigencia de sistemas más eficaces impone la creación de funciones específicas y metodologías de compliance*”⁵¹.

Por lo tanto, las organizaciones deben “implementar el *compliance*” en su estructura empresarial con miras a acatar las normas que inciden en su actividad y demostrar su compromiso con la legalidad. Lo mismo sucede con “*accountability*” respecto del Tratamiento de Datos personales.

La identificación y clasificación de riesgos, así como la adopción de medidas para mitigarlos son elementos cardinales del *compliance* y buena parte de lo que implica el Principio de Responsabilidad Demostrada (*accountability*). En la mencionada guía se considera fundamental que las organizaciones desarrollen y ejecuten, entre otros, un “sistema de administración de riesgos asociados al tratamiento [sic] de datos [sic] personales”⁵² que les permita “*identificar, medir, controlar y monitorear todos aquellos hechos o situaciones que puedan incidir en la debida administración del riesgo a que están expuestos en desarrollo del cumplimiento de las normas de protección de datos personales*”⁵³.

7. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

El artículo 2 de la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado, “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”. De aquí se desprende la exigencia de obtener resultados positivos y concretos del conjunto de disposiciones mencionadas. En este caso en particular, del derecho constitucional a la protección de Datos previsto en el artículo 15 superior.

La efectividad de los derechos humanos es un asunto de gran importancia en la sociedad, a tal punto que es una obligación del más alto nivel en el ordenamiento jurídico. Por eso, el artículo 2 continúa ordenando a las “*autoridades de la República (...) proteger a todas las personas residentes en*

⁴⁷ Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos. Grupo de trabajo temporal sobre autorregulación y protección de datos personales. Mayo de 5 de 2006. En aquel entonces, la RIPD expidió un documento sobre autorregulación y protección de datos personales que guarda cercana relación con “*accountability*” en la medida que la materialización del mismo depende, en gran parte, de lo que internamente realicen las organizaciones y definan en sus políticas o regulaciones internas.

⁴⁸ El texto de la guía puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

⁴⁹ Cfr. World Compliance Association (WCA). <http://www.worldcomplianceassociation.com/> (última consulta: 6 de noviembre de 2018).

⁵⁰ Cfr. Bonatti, Francisco. Va siendo hora que se hable correctamente de compliance (III). Entrevista del 5 de noviembre de 2018 publicada en Canal Compliance: <http://www.canal-compliance.com/2018/11/05/va-siendo-hora-que-se-hable-correctamente-de-compliance-iii/>

⁵¹ *Idem*.

⁵² Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio (2015) “*Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)*”, págs 16-18.

⁵³ *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Las normas que hablan de la protección de Datos en el sentido que se estudia, deben ser interpretadas de manera armónica con el ordenamiento jurídico del cual hacen parte y sobre todo con su Constitución Política. Así, su artículo 333 establece que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*. Este *“bien común”*, se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, por ejemplo, la protección de los derechos humanos, los cuales, son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una persona y no como un objeto.

En línea con lo anterior, la Constitución Política colombiana resalta que la *“libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”* y que la *“empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera, y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el fin justifica los medios. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad responsable y restringida porque no solo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el artículo 333 mencionado, exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone compromisos y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

Ahora, según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995⁵⁴ la expresión administradores comprende al *“representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los Titulares de los Datos y de cumplir la Ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma concordante. Por esto, el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 determina que los administradores deben *“obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, y, además, en el ejercicio de sus funciones deben *“velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”*. (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado. Es decir, ajustado o con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley exige que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real y no formal, con la efectividad y rigurosidad requeridas.

Por eso, los administradores deben cuidar al detalle y con perfecta seguridad este aspecto. No basta solo con ser guardianes, deben ser promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está o no cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

El artículo 24⁵⁵ de la Ley 222 de 1995, presume la culpa del administrador *“en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”*. Esta presunción de responsabilidad, exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto. Es decir, como un *“buen hombre de negocios”*, tal y como lo señala su artículo 23.

⁵⁴ Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

⁵⁵ Artículo 24, Ley 222 de 1995 *“Responsabilidad de los administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así: Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores responden “*solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”⁵⁶. Las disposiciones referidas, prevén unos elementos de juicio ciertos, i) el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, y ii) el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el Tratamiento de Datos personales.

8. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

- (i) Por medio de la resolución 55467 del 30 de agosto de 2021 no se ha desestimado la personalidad jurídica de la sociedad recurrente ni se han vulnerado los principios que rigen el derecho societario. Por el contrario, el acto administrativo recurrido se limitó a archivar una actuación administrativa que estaba dirigida a amparar el Derecho Fundamental de Habeas Data de la Titular -no una actuación administrativa de carácter sancionatorio-, y, además, de ninguna manera ha ordenado el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S., como parece entenderlo la recurrente.
- (ii) No se ha declarado ninguna responsabilidad patrimonial como consecuencia del archivo de la actuación administrativa realizado a través de la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, como se puede constatar en su resuelve: “**ARTÍCULO PRIMERO:** *Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de supresión de la titular toda vez que se configuró un hecho superado.*”
- (iii) Es incorrecto asimilar la Corresponsabilidad en el Tratamiento de los datos personales con la responsabilidad patrimonial de la que trata el régimen societario previsto en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la ya citada Ley 1258 de 2008.

En efecto, el literal e) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define al “*Responsable del Tratamiento*” como: “*Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*”. Cuando esta actividad la ejercen dos o más personas naturales o jurídicas, estamos ante una “Corresponsabilidad” en el Tratamiento de los Datos. La consecuencia de esta situación es que quienes ostenten esa calidad deberán dar cumplimiento a los deberes que establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012, previstos en el artículo 17.

- (iv) Se demostró en la resolución recurrida que Facebook Colombia S.A.S. es una sociedad controlada por Facebook Global Holding II LLC, quien, a su vez, es controlada por la sociedad Meta Platforms, INC (matriz) (antes Facebook Inc.), y, por lo tanto, Facebook Colombia S.A. es una extensión real del grupo de empresas controlado por Meta Platforms, INC (matriz).
- (v) Como ya lo ha establecido esta Autoridad⁵⁷, Facebook Colombia S.A.S. es Corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma Meta en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.), que están explícitos en el RUES de la sociedad colombiana, y, más importante, su participación en el Tratamiento de los Datos personales tratados a través de la nombrada plataforma.

En este último caso, el Tratamiento de Datos personales se realiza a través de la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. a la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente se dirige a prestar sus servicios de publicidad, en los que, se reitera, se utilizan los Datos de los usuarios de Meta Platforms, Inc (ahora Facebook, Inc).

⁵⁶ Cfr. Parte inicial del artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

⁵⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirma en su integridad la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad Facebook Colombia S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.710.525-6, a través de su representante legal o su apoderado (a) o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente Resolución a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR el contenido de la presente Resolución a la Directora de Habeas Data y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, Julio 22 de 2022

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (E),

JOHN MARCOS TORRES CABEZAS

MEGD

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Notificación:

Sociedad: Facebook Colombia S.A.S
Identificación: Nit. No. 900.710.525-6
Representante Legal: Susan Jennifer Simone Taylor
Identificación: P.P. No. HB632.732
Dirección: Carrera 11 No. 79-35, Piso 9
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fbmbogota@bakermckenzie.com

Apoderada: Karen Melissa Santamaría Bernales
Identificación: C.C. No. 1.098.665.344.
Tarjeta Profesional: No. 209.816
Dirección: Avenida. 84 A No. 10-50, Piso 5,7
Correo electrónico: fbmbogota@bakermckenzie.com

Comunicación:

Titular de la información:

Nombre: [REDACTED]
Identificación: C.C. No. [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo electrónico [REDACTED]